



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA
Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena-Teléfono: 8244272
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2024-00098-00

SENTENCIA No. 111

Popayán, Cauca, nueve (9) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor SEBASTIAN ELVIRA MENESES, contra ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1. LA DEMANDA.

Como aspectos relevantes, refiere el accionante, que tiene 34 años de edad y presenta diagnósticos de CALCINOSIS DE LA PIEL, razón por la cual, le realizaron el procedimiento denominado VARICOCELECTOMIA UNILATERAL Y ORQUIDECTOMIA en fecha 29 de abril de 2023, pues según el resultado de una resonancia magnética presenta VARICOCELE IZQUIERDO GRADO III Y TESTICULO DERECHO ATROFICO CON SIGNOS DE TORSION TESTICULAR CRONICA.

Con base en ese diagnóstico, el médico internista, en fecha el día 19 de marzo de 2024, ordeno los servicios CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA POSTERIOR A EVALUACIÓN POR DERMATOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDADES MEDICAS DERMATOPATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGIA.

Que el galeno lo direcciono a DERMAPATH en Cali, pero no cuentan con contrato con ASMET SALUD y el procedimiento deforma cuesta cuatrocientos mil pesos y ni el ni su familia cuentan con recursos económicos.

Agrega que se comunicó con ASMET SALUD EPS, pero debe esperar 15 días para que informen si tienen o no contratación.

Allego como: copia de la historia clínica, ordenes médicas y documento de identificación.

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1- ASMET SALUD EPS, respondió en suma que, está adelantando todas y cada una de las gestiones pertinentes ante la red de prestadores a fin de poder garantizar al usuario todas las tecnologías en salud requeridas, por lo cual requiere un término adicional para poder seguir desplegando toda la gestión administrativa necesaria, a fin de poder acreditar al despacho, con los respectivos soportes, la efectiva prestación del servicio de salud requerido por el afiliado y una vez cuente con las respectivas evidencias, notificará de manera inmediata, al usuario y al despacho, toda la información referente a lo pretendido.

2.2.- **ADRES** respondió que no tuvo participación directa o indirecta en los hechos que se exponen, por lo cual desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante, por lo cual solicita negar el amparo en relación con esa administradora.

2.3.- **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, informa que el señor El señor SEBASTIÁN ELVIRA MENESES , Identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1060872339, de acuerdo al escrito de tutela y anexos se encuentra afiliado (a) a ASMET SALUD EPS S.A.S., por lo tanto la Secretaría de Salud Departamental del Cauca SOSTIENE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA teniendo en cuenta que NO TIENE COMPETENCIA NI EN LA ATENCIÓN, NI EN LA FINANCIACIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD, de acuerdo a lo anterior debe ser DESVINCULADA de la acción de tutela.”

2.4 El Señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARREZ GONZÁLEZ**, en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de ASMET EPS no dio respuesta a pesar de haberlo citado con oficio numero Oficio CSJPA24-2G- 1476 del 27 de marzo de 2024 enviado a los correos: rafael.manjarres@asmetsalud.com ; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

2.5 **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**. Respondió que las pretensiones no van dirigidas a esa institución, sin embargo, estableció comunicación con el accionante el día 2 de abril hogaño, quien informo que aún no le han realizado la valoración por

dermatología, la cual es importante para el control con las especialidades por medicina interna y cirugía general, por lo que el paciente considero necesario posponer esas citas hasta que disponga de los resultados por dermatología, por lo cual quedan atentos a ello para generar dichas citas.

2.6 DERMPATH CLÍNICA DERMATOLÓGICA no dio respuesta a pesar de haber sido notificado con oficio CSJPA24-2G-1475 del 27 de marzo de 2024 enviado al correo: erikapedermatologa@gmail.com.

3.-CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA.

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Lo constituye determinar si ASMET SALUD EPS y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneró el derecho fundamental a la salud u otro que asista al señor SEBASTIAN ELVIRA MENESES, por la omisión en garantizar la consulta DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA POSTERIOR A EVALUACIÓN POR DERMATOPATOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDADES MEDICAS DERMATOPATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGIA, ordenadas por médico tratante.

3.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

"4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas (se resalta).

1.1. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

1.2. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que

deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencia, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (i) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

1.3. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes" (sft)

1.4. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios".

4 - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que el señor SEBASTIAN ELVIRA MENESES de 34 años de edad, presenta diagnósticos de VARICOCELE IZQUIERDO GRADO III Y TESTICULO DERECHO ATROFICO CON SIGNOS DE TORSION TESTICULAR CRONICA por lo cual, el médico internista, en fecha 19 de marzo de 2024, le ordeno los servicios CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA POSTERIOR A EVALUACIÓN POR DERMATOPATOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDADES MEDICAS DERMATOPATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGIA, los cuales no han sido autorizados.

Por su parte ASMET SALUD EPS, respondió que esta desplegando las gestiones ´para garantizar al usuario los servicios requeridos, solicitando prorroga para ello y para allegar los soportes respectivos.

Bajo ese contexto, es ostensible que la mora de la aseguradora en garantizar el procedimiento requerido, afecta los derechos fundamentales a la salud y vida digna

que le asisten al agenciado, pues ha transcurrido un mes desde la orden medica y solo hasta ahora, con ocasión de la presente acción constitucional, se apresta a gestionar servicios cuya prestación no conlleva complejidad y que son indispensables para definir su tratamiento de manera oportuna.

Cabe precisar que los problemas administrativos de ASMET SALUD como la falta de contrato con IPS que pueda prestar los servicios, no constituyen carga que deba soportar el tutelante en detrimento mayor de su salud y su calidad de vida.

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, pues de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

También ha puntualizado que la prestación eficiente del servicio de salud supone que no se impongan trámites administrativos ni demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

Así pues, se han soslayados los principios que consagra la ley estatutaria de la salud, en especial, los de oportunidad y continuidad. Sobre el primero, el alto tribunal ha precisado que se compone de dos garantías medulares. La primera de ellas tiene que ver con el diagnóstico, en cuanto el paciente tiene derecho a que se le haga un diagnóstico exacto de las enfermedades y patologías con las que cuenta, de manera que se le pueda realizar el tratamiento debido en el tiempo necesario para ello. En segunda medida, este principio gira en torno a la posibilidad de que, una vez diagnosticada la patología, el paciente reciba los *“los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados”*.

En cuanto al principio de continuidad, se ha indicado, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a

los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Así las cosas, se impone tutelar los derechos fundamentales incoados y ordenar a la EPS ASMET SALUD que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice las consultas especializadas ordenadas por el galeno tratante.

De igual forma, se ordenará a la EPS que garantice a la agenciada el tratamiento integral de las patologías VARICOCELE IZQUIERDO GRADO III Y TESTICULO DERECHO ATROFICO CON SIGNOS DE TORSION TESTICULAR CRONICA que lo aquejan.

Lo anterior por cuanto se cumplen las subreglas establecidas por la corte constitucional para tal efecto:

“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”.

5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten al señor SEBASTIAN ELVIRA MENESES con cedula de ciudadanía número 1060872339.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de ASMET SALUD EPS en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice al accionante los servicios de: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA POSTERIOR A EVALUACIÓN POR DERMATOPATOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDADES MEDICAS DERMATOPATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGIA, así como el tratamiento integral de las patologías VARICOCELE IZQUIERDO GRADO III Y TESTICULO DERECHO ATROFICO CON SIGNOS DE TORSION TESTICULAR CRONICA que lo aquejan.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ROCELY PALTA MEDINA